

379L0663

3. 8. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 197/37

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1979

por la que se completa el Anexo de la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos

(79/663/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerado que determinado tipo de lámparas, ceniceros y otros objetos decorativos tienen recipientes de vidrio que contienen líquidos muy tóxicos, nocivos o muy inflamables (por ejemplo, tetracloruro de carbono, tricloroetileno o tetracloroetileno);

Considerando que dichos objetos no siempre tienen la estabilidad que sería de desear y que, por consiguiente, pueden volcarse con facilidad, especialmente por niños de corta edad, lo que provoca la rotura del recipiente, el derrame del líquido y la emisión de gases tóxicos o nocivos de los cuales los niños son las primeras víctimas, y que incluso al menos dos personas han encontrado la muerte en accidentes de este tipo;

Considerando que, además, la rotura de tales objetos puede causar incendios o explosiones;

Considerando que, para prevenir nuevos accidentes y en particular accidentes mortales, es indispensable prohibir lo antes posible y a escala comunitaria la comercialización y el uso de objetos de esta índole que contengan líquidos peligrosos;

Considerando que las prohibiciones ya decretadas por determinados Estados miembros influyen en el funcionamiento del Mercado Común y que, por consiguiente, es necesario proceder a la aproximación de las disposiciones legales de los Estados miembros en este campo y modificar en consecuencia el Anexo de la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos ⁽⁴⁾;

Considerando además que exámenes concienzudos han revelado que la sustancia fosfato de tri(2,3-dibromopropilo) [Cas No° 126-72-7] utilizada para el ignifugado de textiles y de ropas, y más especialmente de ropas de niño, presenta riesgos para la salud; que por consiguiente se debe limitar su utilización;

Considerando que la citada sustancia está regulada en determinados Estados miembros; que dichas regulaciones presentan diferencias en cuanto a las condiciones de comercialización y uso; que tales divergencias constituyen un obstáculo para los intercambios y tienen una incidencia directa sobre la puesta en marcha y el funcionamiento del mercado común;

Considerando que, con este fin, conviene por tanto modificar también el Anexo de la Directiva 76/769/CEE,

⁽¹⁾ DO n° C 96 12. 4. 1979, p. 3.

⁽²⁾ DO n° C 127 de 21. 5. 1979, p. 69.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 27 de junio de 1979 (aún sin publicar en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO n° L 262 de 27. 9. 1976, p. 201.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo de la Directiva 76/769/CEE se completará de la siguiente manera:

a) se añadirán los puntos siguientes:

- «3. Sustancias líquidas, en estado puro o formando parte de un preparado, que figuren en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre la clasificación, envasado y etiquetado de las sustancias peligrosas ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 79/370/CEE ⁽²⁾, en las categorías siguientes:

- muy tóxicas
- tóxicas
- nocivas
- corrosivas
- explosivas
- altamente inflamables
- muy inflamables
- inflamables,

así como cualquier líquido que tenga un punto de inflamación inferior a 55 °C.

4. Fosfato de tri(2,3-dibromopropilo) Cas N° 126-72-7 (Chemical Abstract Service Number).

No se admitirán en objetos decorativos destinados a producir efectos de luces o de colores en fases distintas, por ejemplo en lámparas ornamentales y en ceniceros.

No se admitirá en los artículos textiles que hayan de entrar en contacto con la piel, por ejemplo las ropas, la ropa interior y los artículos de ropa de casa.»

b) se añadirán las notas a pie de página siguientes:

«⁽¹⁾ DO n° 196 de 16. 8. 1967, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 88 de 7. 4. 1979, p. 1.»

Artículo 2

1. Los Estados miembros aplicarán, en un plazo de doce meses a partir de su notificación, las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

M. O'KENNEDY